

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

## SUMARIO

1.º—*El Patrimonio familiar inembargable* (continuación).

2.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*

AÑO: 18,50 PESETAS - SEMESTRE: 9,50 PESETAS - NÚMERO SUELTO: 80 CÉNTIMOS

## CORRESPONDENCIA PARTICULAR

---

Madrid.—Don Antonio Gabriel Rodríguez. Enviado el número 83, que solicita.

Madrid.—Don José Guimón. Tomada nota de su carta, y se cumplirá su deseo.

Madrid.—Don Fernando Quevedo.

Enviados los números de Agosto que pide.

Corcubián.—Don Fernando Ferreiro. Enviados los números de Agosto que desea.

Peñarroya.—Don Carlos Calatayud. Anotado su cambio de domicilio.

---

### **Biblioteca de PLEITOS Y CAUSAS**

---

## **Un problema de derecho cambiario**

III

### **La letra de cambio perjudicada como título ejecutivo**

III

**LUIS SAIZ MONTERO**

**Precio del opúsculo: 2 ptas. - A nuestros suscriptores: 1,50 ptas.**

**Padidos a la administración de la Revista**

---

**A nuestros suscriptores les interesa conocer que la redacción de esta Revista se encarga de interponer y seguir recursos de casación tanto en el orden civil como penal en el fondo y en la forma, como contencioso-administrativo.**

**Dirigirse para todo ello al Director de esta Revista.**

---

# Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Plaza de los Arces, núm. 2    : - :    Teléfono núm. 1135

VALLADOLID

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES :: JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 5.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid



REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19.— HOTEL

## El Patrimonio familiar inembargable

(Continuación)

sea defendible ni justa, habremos de expresar que, según en este mismo capítulo hicimos constar, el principio de la inembargabilidad de algunos bienes no es extraño a nuestro derecho, siendo de todo punto obvias las razones que en pro de su establecimiento pudieran aducirse, determinando al legislador a redactar los preceptos a que nos referíamos entonces.

\*\*\*

Rechazadas las objeciones que al establecimiento del Homestead se presentan, debemos hacer ahora un estudio de las ventajas que reportaría.

Son las siguientes: <sup>1</sup>

1.ª **Protección de la familia.**—El aldeano no se vería expulsado de su hogar por un acreedor despiadado y quedaría siempre asegurado en caso de mala fortuna contra el sumo derecho, que muchas veces es suma injusticia. El Homestead es la salvaguardia de la familia, su providencia es el islote en que pueden acogerse las que en vida naufragaron a impulsos de la falta de previsión inculpable o del azar contrario. La inembargabilidad del hogar y de las tierras a él colindantes es el más firme baluarte contra la miseria de la familia, así como la embargabilidad es un pregón de muerte contra ella.

2.ª **Combate la emigración de los aldeanos hacia las ciudades.**—La falta de brazos para la agricultura es cada día mayor y más sentida. La vuelta a la tierra la realizaría el Homestead atrayendo y reteniendo a los

1 Corniquet, obra citada, pág. 319.



aldeanos cerca de ella, porque éstos tanto aman la ciudad como la temen, tanto les seduce como les mortifica; prefieren el sosiego y la tranquilidad de sus campos al bullicio y la inquietud de la vida de la ciudad. Pero el hambre es la mejor sentencia de desahucio y he aquí que el Homestead es un dique formidable contra todo lanzamiento porque suprime toda posibilidad de que aquella sentencia se dicte.

3.<sup>a</sup> **Formación de una clase poderosa de pequeños propietarios.**— Se comprende fácilmente que el Homestead tenía que realizar esta función como la ha realizado en los Estados Unidos. Asegurada la vida del aldeano en la tierra, el desenvolvimiento de su actividad tenía que producir el afianzamiento de sus ilusiones por élla que habían de alentarse progresivamente. Multiplicar el número de los propietarios del suelo es aumentar el número de los interesados directamente en la cosa pública, que habrán de considerar como algo que les pertenece, en vez de juzgarla, como es frecuente ahora, desprovista de motivos de afección, lo que es causa de que muchos se consideren desligados del lugar que les vió nacer, porque ellos no tienen más patria que su propio cuerpo ni más capital que su esfuerzo y éste se cotiza a buen precio en cualquier parte.

4.<sup>a</sup> **Fijación del domicilio.**— El Homestead liga el hombre al suelo, evitando la formación de ese largo ejército de vagabundos que son la plaga de las sociedades. El que es expulsado de su hogar y se encuentra obligado a abandonar su pueblo, tiene que buscar fortuna en otra parte, y la mayor parte de las veces por nuevo cambio en el medio en que su vida se desenvuelve surjan en su alma sentimientos distintos, hábitos diferentes, que le convierian en un ser peligroso.

Dejemos ahora la palabra a M. Lévaillé: «La práctica del patrimonio familiar—decía este profesor de la Facultad de Derecho de París en la exposición de motivos de la proposición de ley que presentó en 16 de Junio

ANTONIO CÓRDOVA DEL OLMO.

(Continuará).

---

## SUBSANACIÓN

En el número 83, correspondiente al 15 de Agosto próximo pasado, se publicó una sentencia, de 27 de Junio de 1929—sobre enfiteusis—, en recurso interpuesto por nuestro distinguido amigo y compañero don Luis Hernando de Larramendi, cuya pretensión prosperó, casándose la sentencia; por un error, se dijo en el epígrafe «no ha lugar», y aunque el buen criterio de nuestros lectores habrá subsanado la equivocación, debemos hacer constar cuanto antecede, por no ser lícito que nuestra culpa cause un agravio innecesario al distinguido compañero, que obtuvo un éxito completo y merecido.



# El Tribunal Supremo de Justicia dice:

## Quiebra.—Compra-venta.—Mandato

Sentencia de 9 de Julio de 1929

(Conclusión) (1)

precio aplazado, manifiesto es que al estimar los efectos producidos por el mandato, el juzgador, aunque el poder no se otorgara en documento público, no infringió el expresado artículo ni el 1.717 del Código tantas veces citado, como pretende el que recurre, en el segundo motivo del recurso, que por ello debe ser también desestimado.

CONSIDERANDO: Que dados los términos en que se ha desarrollado el presente juicio, discutiéndose la pretensión formulada en la demanda, sobre reivindicación de cierta fábrica, apoyada en pertenecer su dominio al demandante y no a don José Moura, ni, por tanto, a la masa de su quiebra en que se hallaba incluída, al oponerse por ésta como demandada, pretendiendo, además de su absolución, que se declarase ser dicha fábrica de aquél y que por ello debía formar parte de su quiebra, aunque en la sentencia recurrida se acceda a estos extremos y quepa entenderse, conforme a la doctrina sancionada por este Tribunal Supremo, que toda petición que no se reduzca a obtener la absolución, la constituye, habiéndose excepcionado y discutido los derechos del Moura, y la quiebra, en virtud de la excepción por ésta formulada, no cabe admitir que exista infracción del artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento Civil, cual se pretende en el último motivo del recurso, porque no era necesario realizar la petición formulada en forma de demanda, por no ejercitarse acción contra el actor, ni tampoco puede dicho artículo entenderse violado, en relación con el 506 de la misma ley, ya que el Tribunal, si no hubiera apreciado la escritura pública a que el recurrente se refiere, no incurriría en vicio de incongruencia dado el precepto de dicho artículo 359, todo lo que impone también la desestimación de este motivo del recurso.

---

(1) Por error de ajuste dejó de publicarse esta continuación en el número anterior.

---

**Retracto de colindantes**  
**Sentencia de 5 de Junio de 1929**

**Ha lugar**

Motivos: Arts. 392, 1.521 C. C.  
Coruña.  
Letrado: Don Antonio Goicoechea.  
Procurador: Señor Olarte.  
Ponente: Magistrado señor de La Vega.

**DOCTRINA**

**CONSIDERANDO:** Que la tesis contenida en el primer motivo del recurso obliga a este Tribunal a discurrir acerca de si los usufructuarios de una finca pueden ser considerados como copropietarios de la misma y, por lo tanto, en relación de comunidad con los que ostentan el título de nudos propietarios, todo ello al efecto de poder derivar la apreciación de si por existir o no esa relación jurídica pueden tener un mejor derecho que un propietario colindante que pretendè retraer el derecho del nudo propietario al tiempo de enajenarlo éste voluntariamente.

**CONSIDERANDO:** Que para resolver en forma negativa tan interesante cuestión basta tener presente la definición que el artículo cuatrocientos sesenta y siete del Código Civil da del derecho de usufructo, manteniendo lo que había sido expresado por el jurisconsulto Paulo al decir que es el derecho a disfrutar de los bienes ajenos, *jus aliene rebus*, y, por tanto, si se trata de bienes ajenos, mal puede estimarse que sean propios como es preciso que fueran para que existiera condominio y comunidad de derechos iguales, que es, en suma, lo que exige el artículo trescientos noventa y dos del Código Civil.

**CONSIDERANDO:** Que la índole especial de las facultades concedidas por la ley al usufructo difieren notablemente de los derechos otorgados y reconocidos el derecho dominical, y así no puede aquél enajenar ni gravar la porción ideal que le corresponda al comunero ni a la comunidad, cual lo puede hacer éste; el derecho del uno es perpetuo y dependiente de su libre voluntad, al paso que el del otro está limitado por los términos de su constitución y no puede rebasar el término de su vida natural, mientras que el nudo propietario puede transmitir el suyo ya por actos *intervivos* o *mortis causa*, como lo tenga por conveniente, por ser perpetuo y no temporal, carácter este último que reviste el del usufructuario, por lo cual es evidente que, siendo tan opuestos y casi antitéticos ambos derechos, mal pueden estimarse comunes

en relación de perfecta igualdad, como sería preciso para la existencia de la comunidad.

CONSIDERANDO: Que estando más de apreciar así, cuanto que siendo un derecho esencial de todo comunero el de poder pedir en cualquier tiempo la división de la cosa común, de esta facultad está privado el usufructuario, lo cual demuestra que su condición dista mucho de ser la del copartícipe en la comunidad, y no pasa del ser el titular del gravamen impuesto sobre la finca perteneciente al nudo propietario; es decir, el beneficiario de sus productos, sin llegar a tener los derechos del dominio útil de la misma.

CONSIDERANDO: Que, partiendo de las anteriores premisas, es preciso reconocer que la Sala sentenciadora incurrió en error al interpretar el artículo trescientos noventa y dos del Código Civil, invocado en el primer motivo del recurso, pues no existiendo entre el usufructuario y el nudo propietario más nexo jurídico que el de tener ambos sus respectivos derechos sobre la misma finca, difieren notablemente de los derechos reconocidos en la jurisprudencia de esta Sala, que ha sido citada en el fallo recurrido y se estudia y combate en el recurso por su improcedente aplicación, pues los derechos de que se trata en esas sentencias son distintos en su efectividad, desarrollo y duración de los reconocidos a los usufructuarios, ya por el título de su constitución o la por la ley reguladora de los mismos.

CONSIDERANDO: Además que el retracto de colindantes fué establecido en el Código Civil como resultado de las orientaciones económicas para evitar la excesiva parcelación de las tierras reconociendo la dimensión mínima que debe de tener toda finca rústica para su mejor aprovechamiento, por lo que esta facultad de retraer no puede estimarse concedida por extensión al proceder de cualquier derecho limitativo del dominio como lo es el usufructo, sino en favor de los que no siendo limitativos, sino parte integrante del mismo, tiendan a la consolidación en una sola persona de lo que pertenecía en común y perpetuamente a otra, pues estimar lo contrario y aplicar, por extensión o razón de analogía, ese derecho de retraer a todos los que poseen un derecho sería tanto como desconocer el fin a que obedece su creación y declarar que todos los poseedores de derechos reales lo tienen al de retracto, lo cual pugna con el espíritu y la letra del artículo mil quinientos veintitrés del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que todos los anteriores razonamientos aconsejan la estimación del motivo primero en que el recurso se funda; mas no así la del segundo motivo, por cuanto el derecho de subrogación, a que se contrae el artículo mil quinientos veintiuno del Código Civil, que como infringido se invoca, sólo alcanza al primer adquirente de la finca contra el que se haya dirigido la acción de retracto, pero en modo alguno al

segundo adquirente, contra el cual no se dirigió la demanda, por la poderosa razón de que no podía ser nunca razonada, en virtud de que no había sido oído y vencido en juicio.

### Competencia.—Arrendamiento de servicios

Sentencia de 7 de Julio de 1929

Juzgados de primera instancia y Orihuela.

Ponente: Magistrado señor De la Vega.

CONSIDERANDO: Que al consignar el demandante don Antonio García Ruiz, en el fundamento segundo de derecho de su escrito de demanda, que el contrato celebrado con los demandados lo es de arrendamiento de servicios por precio determinado, y al afirmar además, en el sexto de aquellos fundamentos, que ejercita una acción personal, sin que por nadie se haya alegado ni esté comprobada la existencia de sumisión expresa o tácita a determinado juez, indudablemente queda reducida la cuestión a saber dónde se concertó aquel contrato, dónde se prestaron los servicios de cuya remuneración se trata y si se fijó o no lugar en que debiera ser satisfecha su retribución.

CONSIDERANDO: Que por no estar acreditado por ningún principio de prueba que el contrato se concertara en la ciudad de Orihuela, en la que dice reside la parte actora y por no existir tampoco prueba alguna de que el pago de los servicios se pactara en determinado lugar, es preciso hacer aplicación de la constante doctrina de este Tribunal Supremo, consignado expresamente en muchas sentencias, y especialmente en varias del año mil novecientos catorce, según la que los servicios que necesariamente hubieron de prestarse en un punto determinado, salvo pacto en contrario, deben de remunerarse en el mismo, porque cumplida en él por una de las partes la obligación que le incumbía, a la otra corresponde llevar a efecto la correlativa de pago en el propio lugar, entendiéndose así tácitamente pactado con sujeción al párrafo primero del artículo mil ciento setenta y uno del Código Civil; y, por tanto, como los trabajos periciales encomendados al actor y cuya remuneración se pretende, consistieron en la medición y valoración de la finca rústica titulada «Los Alamos», sita en el partido de Santomera, del término judicial de Murcia, así como de los edificios o casas de labor situadas en el perímetro de aquélla, no puede haber duda alguna de que en el partido judicial de Murcia se prestaron los servicios y en el mismo debe ser satisfecho su importe, sin que obste a ello la alegación de que los trabajos de Gabinete subsiguientes a las operaciones de campo llevadas a cabo en Santomera, se practicaron en el



estudio que el perito demandante tiene en Orihuela: primero, porque ese hecho no debe ser cierto, por contradecirlo palmariamente la copia de esas operaciones que se acompañó con la demanda que está firmada en Benejuzar donde, según el encabezamiento, está matriculado y reside la parte actora, pueblo este del partido judicial de Dolores, en la provincia de Alicante y distinto del de Orihuela, en donde se ha pretendido justificar fuera de tiempo, que tiene su despacho; y segundo, porque esos trabajos de Gabinete son secundarios, y están subordinados a la operación principal, que es la que se lleva a cabo sobre el terreno de que se trata.

CONSIDERANDO: Por tanto que, debiendo cumplirse la obligación de pago en Murcia, es evidente su preferente competencia, toda vez que esta regla debe de anteponerse a la del domicilio de los demandados, tanto más cuando no lo tienen en su mismo partido y porque en estos casos no tiene aplicación el derecho de opción que sólo otorga la ley Procesal, en defecto del lugar en que debe de cumplirse la obligación.

CONSIDERANDO: Que dada la naturaleza plenaria del juicio en que se ha promovido esta cuestión de competencia, no es posible tener en cuenta los documentos que la parte actora presentó con su escrito impugnando el requerimiento inhibitorio, por estar resuelto que esa presentación sólo es admisible cuando se trata de juicios verbales, más no en los de mayor cuantía, por ser documentos que debieron acompañarse con la demanda.

---

**Calificación de la quiebra**  
**Sentencia de 14 de Junio de 1929**  
**No ha lugar**

Motivos: Arts. 890, 116, 170, 171, 925, 926, 309 C. de Cm.  
Barcelona.

Letrado: Don Leopoldo Matos.

Procurador: Señor Morales.

Ponente: Magistrado señor Pérez y Rodríguez.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que, según tiene declarado este Tribunal, los artículos ochocientos ochenta y siete al ochocientos noventa del Código de Comercio, relativos a las circunstancias que en cada caso deben concurrir para determinar la clase de quiebra de que se trate, envuelven conceptos de hecho que a la Sala sentenciadora incumbe afirmar con relación a los elementos de juicio tenidos a la vista; siendo también doc-

trina reiterada la de que las infracciones que en casación se aleguen referentes a la apreciación de la prueba no pueden ser invocadas, ni en caso alguno prosperar, si no se plantean en la única forma procesalmente viable, o sea la que por modo taxativo requiere el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

CONSIDERANDO: Que con aplicación del anterior fundamento, y cualquiera que fuese el criterio que por el estudio directo de los autos pudiera este Tribunal tener sobre la justificación de los hechos que originaron en el presente caso la declaración y calificación de la quiebra, es ello lo cierto que las inexcusables exigencias de orden procesal le obligan a acomodarse a los fundamentos hechos en que el sentenciador se basa, puesto que el no invocarse en el recurso el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, que, dado caso, hubiese permitido otra resolución, impide discurrir ni resolver fuera de los límites de hecho que la sentencia impugnada ofrece; y así es forzoso reconocer que al declarar el Tribunal «a quo» que del balance formulado en la exposición sindical claramente se infiere que mediante maquinaciones o combinaciones mercantiles la entidad quebrada hizo figurar como capital existente y efectivo, pero sin ser real: primero, cuatrocientas mil pesetas, y después, ochocientas mil, que no existían ni existieron jamás en la caja social, obteniendo, mediante tal supuesto capital, crédito para sus operaciones, originándose el estado de insolvencia determinante de la quiebra, es visto que se produjo uno de los diversos hechos, sin duda el más importante y trascendente, cual el de figurar bienes inexistentes previstos por el número segundo del artículo ochocientos noventa del Código de Comercio; y como la dicha afirmación del Tribunal sentenciador, por ser de hecho, no podía ser impugnada sino al amparo del precepto legal citado de la ley Rituaria civil, concretando el acto o documento auténtico demostrativo de la equivocación evidente del juzgador, y en vez de ello el recurrente, frente a lo afirmado por la Sala, sólo opone su criterio particular de que no hubo suposición de bienes, porque, de acuerdo con la realidad, se hizo constar en los balances el aumento de capital en la misma forma que se acordó, o sea como obligaciones de los socios que resultaron impagados, con el cual aserto, lejos de probarse, cual al recurrente incumbía, que las cantidades dichas ingresaron en caja real y efectivamente, se viene a corroborar y se hace evidente la certeza de la declaración combatida; se deduce de todo ello, como obligada conclusión, que estando el hecho, afirmado por la Sala, de simulación de capital claramente comprendido en el número segundo del artículo ochocientos noventa del Código de Comercio, y no habiendo sido desvirtuado con eficacia procesal al dictar la Audiencia de Barcelona la sentencia recurrida, que calificó de frau-

dulenta la quiebra de la Sociedad «Quer Más y Compañía», se acomodó a aquel precepto legal, y no puede, por ello, prosperar el motivo primero del recurso.

CONSIDERANDO: Que lo expuesto hace innecesario tratar de lo que afecta a los tres motivos restantes del recurso, ya que, a los fines del mismo, carecería de resultado útil, puesto que cualquiera que fuese el juicio de este Tribunal con relación a ellos no desvirtuaría el alcance legal de la desestimación del primer motivo, que en todo caso haría precisa la declaración de quiebra fraudulenta.

---

**Competencia.—Indemnización de daños y perjuicios derivados de compraventa de una finca, causados al arrendatario.  
Pago de mejoras.**

**Sentencia de 17 de Junio de 1929**

Juzgados de primera instancia de Mula y Madrid.

Ponente: Magistrado señor De la Vega.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso no puede tener aplicación la primera de las reglas sobre competencia, o sea la relativa a la sumisión, ya expresa o tácita, de las partes, en razón a que ninguno de los litigantes la ha verificado, por lo que es preciso tener en cuenta la segunda regla, o sea la relativa al lugar donde se debe de cumplir la obligación reclamada; y consistiendo ésta en indemnizar los daños y perjuicios consignados en el segundo párrafo del artículo mil quinientos setenta y uno del Código Civil, por haber hecho uso el comprador de la finca de su derecho a que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, indudablemente se trata del ejercicio de una acción personal perfectamente definida y derivada del contrato de arrendamiento verbal que la parte actora sostiene que existía entre ella y la demandada, del cual contrato hay que estimar justificada su existencia a los efectos de competencia, a lo menos por la cédula de notificación notarial presentada con la demanda, de la que claramente se deduce aquélla y que debe ser estimada como documento oficial, toda vez que está sellada y suscrita por un funcionario público; deduciéndose de todo ello que si la finca arrendada está situada en el partido de Mula y había contrato de arrendamiento de la misma, aunque fuera verbal, el cumplimiento de la obligación del pago de los daños y perjuicios derivados de la venta de la finca debe de tener lugar en dicho partido, que es donde se acusaron, conforme a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal Supremo, y muy especialmente en la sentencia de primero de Julio de mil novecientos ocho, porque esa obligación es una consecuencia y de-

rivación de las demás que nacen del contrato, procediendo, por tanto, aplicarse el párrafo primero del artículo mil ciento setenta y uno del Código civil, en relación con la regla primera del artículo sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que siendo la acción antes dicha la que se ejercita con carácter principal en la demanda y habiéndose acumulado a la misma la relativa al abono de ciertas mejoras, es evidente que ésta debe de seguir la suerte de aquélla, por ser una consecuencia de la misma y, por tanto, han de seguirse en el mismo pleito y ser resueltos por una misma sentencia, por lo que debe conocer de ambos el mismo juez.

### Juicio de testamentaría.— Administración judicial

Sentencia de 19 de Junio de 1929

Ha lugar

Motivos: Arts. 1.013, 1.014, 1.097, 359, 1.019, 1.098, 1.100, 362 Enjuiciamiento Civil; 1.728, 1.729 C. C.

Barcelona.

Letrado: Don Felipe Sánchez Román.

Procurador: Señor Aymat.

Ponente: Magistrado señor Martínez Muñoz.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que fundado el primero de los motivos en la supuesta infracción de disposiciones legales que por su carácter adjetivo no tienen lugar adecuado en un recurso por infracción de ley, como el de que se trata, es inadmisibile, no sólo por esto, sino más principalmente porque dichas disposiciones en modo alguno han sido violadas, ya que el término a que se refiere el recurrente es el de los llamados prorrogables, al que es de aplicación el artículo segundo del Real decreto de dos de Abril de mil novecientos veinticuatro, precepto que determina la necesidad de una providencia judicial, de su notificación al interesado y del transcurso de cierto plazo sin presentación del oportuno escrito, para que se entienda caducado el trámite o recurso que hubiera dejado de utilizarse, sin que en el caso de autos se hayan cumplido las prevenciones señaladas para dar por efectiva la aludida caducidad.

CONSIDERANDO: Que asimismo es improcedente lo alegado en el motivo segundo, que se encamina a combatir el criterio del juzgador de instancia respecto a la eficacia y procedencia de determinados medios probatorios en relación a los hechos aducidos por las partes, impugna-

ción que aunque expresamente no se diga, en realidad se pretende con ella demostrar la existencia de un error sin invocar previamente el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que entre las cuestiones sometidas al Tribunal no figura la de la condena o absolución de pago de cantidades al administrador de la testamentaria señor Aymat, que nadie pidió, por cuya circunstancia, y además porque el artículo mil diez, párrafo segundo de la ley de Enjuiciamiento Civil sólo prescribe la consignación del saldo resultante de la cuenta rendida por la Administración, es vista la infracción del artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley Procesal y la incongruencia del fallo recurrido sostenida en el motivo tercero, que debe ser estimado, así como el cuarto, en cuanto a que la eliminación que hace la Sala sentenciadora de la partida vigésima primera de descargo por pesetas diez mil, correspondiente a la cuenta rendida por Aymat, equivale a declarar que éste viene obligado a responder de dicha suma a la testamentaria y, por tanto, la Sala no pudo, sin incurrir en contradicción, reservar a la testamentaria esa cantidad y ordenar lo conducente para que quedara a disposición del Juzgado de San Feliú de Llobregat el resguardo acreditativo del depósito en que estaba constituida.

CONSIDERANDO: Que los razonamientos que se aducen en el motivo quinto para sostener la supuesta infracción de los artículos mil seiscientos veintiocho y mil seiscientos veintinueve del Código Civil y mil diez y nueve y mil noventa y ocho de la ley Rituaria, no son de estimar en cuanto a la partida diez y siete de gastos, por pesetas diez mil doscientas, en concepto de gastos judiciales, porque la Sala se ajustó a su criterio de rechazar cuantas partidas careciesen de comprobantes, por lo que resulta improcedente la estimación del citado motivo en cuanto a la partida mencionada, si bien, por lo que en el precedente considerando se expresa, debe prosperar en lo referente a la partida de diez mil pesetas.

CONSIDERANDO: Que si bien el artículo mil ciento de la ley Procesal autoriza al juez para que a instancia del interesado mande entregar a los herederos, por vía de alimentos, de los productos de la administración, hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles como renta líquida de los bienes a que tengan derecho, en el caso presente no se ha discutido ese aspecto de la cuestión, sino tan sólo la de si las entregas al heredero por tal concepto, fijadas en un veinte por ciento de los ingresos, debían referirse a los líquidos o a los totales, de suerte que el motivo sexto que impugna ese inciso de la sentencia es improcedente.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede prosperar el último motivo

de este recurso, porque, dado el texto de las disposiciones legales en que se apoya, el único alcance o efecto que merced a ellas hubiera obtenido la parte interesada hubiera sido la suspensión del pleito, sin que en modo alguno hubiera llegado a que determinadas cuestiones planteadas en estos autos dejaran de ser resueltas.

### **Censo enfitéutico**

**Sentencia de 26 de Junio de 1929**

**Ha lugar**

Motivos: Arts. 1.628, 1.278, 1.279, 1.656, 1.892, 1.893, 1.573 C. C.  
Albacete.

Letrado: Don Luis Hernando de Larramendi.

Procurador: Señor Cordón de Roa.

Ponente: Magistrado señor Bajo.

### **DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que la súplica de la demanda que dió origen al pleito que motiva el presente recurso para que se declare que sobre las fincas a que se refiere existe un censo enfitéutico o derecho real de superficie del que corresponde el dominio directo al demandado y el útil al demandante, envuelve una verdadera acción reivindicatoria del último para cuyo éxito es preciso justificar la constitución o existencia al menos del censo por título eficaz y suficiente de los admisibles en derecho, y como éste ha sido negado por la Sala sentenciadora, que no da base siquiera para admitirle por la prescripción inmemorial, ya que, aunque sea cierta la posesión alegada desde tiempos antiguos, no lo ha sido en concepto dominical propio, sino como colono, arrendatario ó aparcerero, no cabe apreciar las infracciones que se imputan en el primer motivo del recurso, a no demostrarse por el medio procesal señalado en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, la evidente y manifiesta equivocación en que haya incurrido el juzgador al apreciar las pruebas.

CONSIDERANDO: Que para combatir con éxito el criterio del Tribunal «a quo» hay que partir del conjunto de sus fundamentos y no de elementos aislados y bajo esta tesis, no puede afirmarse, como supone el recurrente, que haya desestimado la acción por la falta de instrumento público, ni que haya confundido este requisito formal con la existencia del contrato, pues esto, la falta de inscripción en el Registro de la Propiedad y demás en que se apoya son razonamientos para

corroborar su apreciación global conducente a la negativa de la existencia del contrato de enfiteusis celebrado entre el propietario de las fincas, antes vinculadas, y los que en concepto de colonos o arrendatarios las cultivaban, cuya posesión con tal carácter es excluyente de la dominical necesaria para la existencia del derecho real reclamado.

CONSIDERANDO: Que al formar tal juicio el Tribunal sentenciador no ha incurrido en error de derecho, pues consistente éste en la infracción de las disposiciones referentes al valor de los medios de prueba, no aparece que haya desconocido el que tienen cada una de las aportadas, ni tampoco ha incidido en el de hecho en razón a que el acuerdo del Ayuntamiento de Fuente-Alamo de diez de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, relativo a la rectificación del amillaramiento respecto a la inclusión en él como dueño del dominio directo a don Miguel López del Castillo de los terrenos vinculados y apreciaciones que se hacen sobre los colonos, aludiendo a la sentencia de la Cancillería de Granada, cuyo contenido no consta, no tiene más efecto que los de carácter administrativo y tributario, y esto, lo mismo que las apreciaciones que sobre el particular hiciera el alcalde, insertas ambas en certificaciones que, aunque sean legítimas, no imponen al Tribunal la obligación de aceptarlas, para deducir de ellas la prueba del censo, y, por tanto, carecen del carácter que la ley Procesal exige para demostrar la equivocación del que las juzga; y las certificaciones del registrador nada contienen favorable a la tesis que se sostiene en el tercer motivo del recurso, que debe desestimarse, lo propio que el primero, porque quedando subsistente la apreciación hecha en la sentencia, carecen de aplicación al caso las disposiciones que en éste se suponen infringidas.

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo carece de eficacia, porque, además de no adaptarse a las exigencias personales, pues sólo se cita el número segundo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Procedimiento civil, pero no la del trescientos cincuenta y nueve de la misma ni ninguna otra que fuera aplicable, el Tribunal «a quo» resolvió la petición del número primero de la súplica de la demanda en el sentido de desestimarla y absolver de ella al demandado, con lo que no cometió extralimitación alguna que origine la existencia de la falta de conformidad entre lo pedido y fallado y por ello procede su desestimación.

CONSIDERANDO: Que descartada la tesis del censo eufitéutico, la cuestión que se plantea en el cuarto motivo del recurso, coincidente con el número cuarto de la súplica de la demanda para el caso, como ha sucedido que no prosperasen los anteriores, se reduce, en síntesis, a determinar si el Tribunal sentenciador obró con acierto o erróneamente al negar al recurrente el abono de las viñas existentes en los trozos de finca que señala en las letras C y D del hecho primero de la

demanda y para resolverle hay que tener presente: primero, que la sentencia admite el contrato de aparcería en que se han sucedido los titulares del dominio de las fincas y los aparceros; segundo, que la plantación de las viñas—mejora realizada hace más de cincuenta años—no demuestra el convenio o pacto con el arrendador, conocido con el nombre de «rabassa morta» y regulado en el artículo mil seiscientos cincuenta y seis del Código Civil; y tercero, que—es de decisiva influencia—que la Sala no ha desconocido lo consignado en la escritura de venta que doña Juana María Guillermo otorgó al recurrido don José María Sáez (la que originó el desahucio y consiguiente lanzamiento contra el actor, y es documento legítimo y auténtico), sino que admite su existencia al reseñar el resultado de la prueba documental, así como que la vendedora no quedaba obligada a la evicción y saneamiento de las fincas que vendía, ni a reintegro alguno, ni a nada en absoluto si estuviesen limitados sus derechos; que la parte de viña está plantada por colono, y, por último, consignaba que el demandante venía cultivando las fincas hasta que fué lanzado por el desahucio, en cuyo cultivo sucedió a sus antepasados, sin concretar las generaciones y número de años que se venía transmitiendo el cultivo de padres a hijos, dando el cultivador al dueño la décima parte del producto de los viñedos, y cada ocho fanegas de grano, una, en las tierras blancas.

CONSIDERANDO: Que con tales antecedentes no cabe aplicar al caso, como ha hecho la Sala sentenciadora para negar la indemnización pretendida por las viñas, porque aparte de que en la modalidad aparecía, como ha calificado el contrato, han de tenerse presentes las reglas de la sociedad, muy distintas a las de aquellos preceptos, no hay que olvidar las convenciones o normas con que se han desarrollado las relaciones jurídicas con que sin solución de continuidad vienen ligadas las partes desde época antiquísima desconocida; respetarse los derechos adquiridos y, sobre todo, aceptar las responsabilidades que elude el dueño que vende para hacerlas recaer sobre el nuevo adquirente por su propia voluntad: bajo este aspecto, es de tener en cuenta que el comprador demandado no acudió al desahucio en el momento de la compra, en uso de la facultad que le concede el artículo mil quinientos setenta y uno del Código Civil, en cuyo caso, sino había condiciones especiales que lo impidieran, sería cuando el colono tendría que reclamar al anterior dueño; sino que aceptó y siguió sin nueva convención, sus relaciones jurídicas con el colono, en la misma forma que los anteriores; pero es más en este caso especial don José María García Sáez realmente no compró más que el suelo, pero no las viñas que eran del colono, siquiera éstas cedieran al suelo y el García las haya admitido; y ante lo expuesto, es ineludible su obligación de indemnizarlas, como mejoras útiles subsistentes al terminar el arriendo, ya que no ha probado cómo a él incum-



bía que se hubiera impuesto al colono el deber de la plantación sin derecho a reintegrarse; primero, porque estando plantadas antes de la vigencia del Código Civil, el colono tenía ese derecho adquirido por la legislación antigua (ley veinticuatro, título octavo, Partida quinta), derecho que, dada la forma de transmisiones, equivalentes, por analogía, a las de otros dominios útiles, corresponde al colono con respecto al dueño, que lo sean al terminar el contrato, háyalas o no plantado aquél personalmente o recibidas ya plantadas de sus causantes; segundo, porque en todo caso, con arreglo al derecho vigente, el dueño del suelo que hace suya la plantación hecha de buena fe—, y nada consta en contrario de ésta—, debe indemnizarla al ser mejora útil que da más valor a la cosa—artículo trescientos sesenta y uno del Código civil—, tercero, porque nadie puede ir contra sus propios actos, eludiendo responsabilidades que se derivan de sus convenciones según las aceptó y al no entenderse compradas las viñas, como se ha dicho, y hacerlas suyas don José María García Sáez sin pagarlas, ni al vendedor ni al colono, se enriquecería terotícamente en perjuicio del tercero, lo cual es opuesto a todo principio de justicia y equidad y al precepto de dar a cada uno lo suyo. Todo lo expuesto justifica la procedencia del cuarto motivo del recurso, y ello hace innecesario ocuparse del quinto y último, porque aun cuando en ocasión fuese de desestimar al tratarse de prueba pericial, al casarse la sentencia recurrida por motivo con él relacionado, ha de tenerse en cuenta en la que a continuación de la presente se dicte.

### Prescripción civil

Sentencia de 28 de Junio de 1929

No ha lugar

Motivos: Arts. 943, 944 Código de Comercio; 1.955, 1.975 C. C.  
Barcelona.

Letrado: Don Alfonso Cabello.

Procurador: Señor Pintado.

Ponente: Magistrado señor Pérez Rodríguez.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que es improcedente el recurso por su primer motivo, porque las afirmaciones del Tribunal «a quo» de que mediaron gestiones para el cobro de la cantidad reclamada por la demanda y que aun existió principio de transacción en Abril de mil novecientos veinticinco entrañan verdaderas declaraciones de hecho sólo impugnables

al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil y en la precisa forma que el mismo requiere, o sea citando al acto o documento auténtico que revele la equivocación manifiesta del juzgador; y como el recurrente se limita a oponer su juicio particular al de la Sala sentenciadora y ésta procedió con acierto asignando a los expresados hechos el valor legal que les es propio, no cabe estimar las supuestas infracciones en que dicho primer motivo se apoya.

CONSIDERANDO: Que es también de desestimar el motivo segundo del recurso, porque ni en vigor se señala con la indispensable precisión el pretendido error de hecho ni es dable derivar el mismo de la apreciación hecha por la sentencia del resultado de determinados libros de comercio, que cabe perfectamente relacionar con prueba testifical para fundar, cual la Sala lo hizo dentro de sus facultades, un determinado juicio; y como, además, ni con respecto al error de derecho, también invocado, se expresa la disposición legal sobre apreciación de prueba, que hubiese sido infringida; y si bien con relación al mismo, como al de hecho, trata de ampararse el recurso en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la antes citada ley Rituaria, siquiera, sin duda por error material, no se cita expresamente, como lo incuestionable es que no resulta cumplida la indispensable exigencia legal que el tal precepto requiere, es vista asimismo la necesidad de estimar injustificadas las infracciones objeto de este segundo y último motivo del recurso.

### **Daños y perjuicios.—Pago de pensión**

**Sentencia de 10 de Julio de 1929**

**No ha lugar**

Motivos: Arts. 353, 354, 355, 1.068, 1.254, 1.256, 1.257 1.258 C. C.  
Oviedo.

Letrados: Don Pedro Rico y don Felipe Sánchez Román.

Procuradores: Señores De las Alas Pumariño y Zorrilla.

Ponente: Magistrado señor De la Vega.

### **DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que en el presente recurso, dados los términos en que se plantea, precisa examinar y decidir, ante todo, la impugnación que de la sentencia recurrida se hace, alegando errores de hecho y de derecho, que se suponen cometidos en el tercer motivo del mismo por el Tribunal «a quo», al apreciar la prueba, porque según haya o no

posibilidad de aceptar estos errores habrá que resolver sobre la estimación de los artículos del Código Civil que se alegan en los demás motivos, así como también los que se aducen sobre validez de los contratos en el indicado antes.

CONSIDERANDO: Que si bien la Sala sentenciadora, al apreciar la prueba practicada, reconoce ser cierto que la tierra nombrada «Huerta de la Reguera» se le adjudicó a la demandante en la partición de bienes por muerte de su madre y que en tal huerta existía un manantial de agua, lo que afectaba como corroborado por documento privado que se fecha en Langreo el diez y seis de Septiembre de mil novecientos veintiséis y que firman don Manuel Navarro, director de la Sociedad demandada, y don José Fernández Rocas, por sí y a ruego de doña Manuela Torenti y doña Vicenta Argüelles Torenti, como al propio tiempo no aparece reconozca el Tribunal «a quo» que la pensión reclamada en la demanda se concertara con el don José Fernández ni con su mujer, sino que, por el contrario, afirma se convino sólo con doña Manuela Torenti, causante de la actora, pero sin que aparezca tampoco afectado en la sentencia recurrida que tal obligación demandada tuviera su origen por consecuencia de la pérdida de las aludidas aguas, ni menos que lo fuera por no haber cumplido la citada Sociedad el compromiso que contrajo en el expresado documento, de reponer las repetidas aguas perdidas en el término de dos años, del que hace derivar el origen de la pensión que reclama la parte actora; no apareciendo del acto de conciliación y del documento ya repetido que se aducen por auténticos del primero nada más, que el representante de la Sociedad demandada únicamente reconoció que ésta satisfacía a doña Rogelia Argüelles sesenta pesetas mensuales por los servicios de agua, aparte de otras cantidades que por análogos servicios además abonaba a los otros hijos del demandante y que por perjuicios causados por la pérdida de agua en la finca «Huerta de la Reguera» abonó al propio demandante y a su madre política doña Manuela Torenti mil ochocientas veintiuna pesetas, y del segundo, que la Sociedad se obligó a suministrar, en el plazo máximo de dos años, el agua desaparecida del pueblo de Omedines, cerca de las casas de los citados doña Manuela y don José, forzoso es reconocer que tales documentos no acreditan que la pensión discutida se derive del incumplimiento de la obligación de reponer las aguas perdidas ni menos con referencia a las que existieron en la «Huerta de la Reguera», según pretende el recurrente, y, por tanto, al denegar a los demandantes el juzgador el derecho que tratan de hacer efectivo, como dueños de la repetida huerta, no incurrió en evidente equivocación, ni por ello en el error de hechos, ni en su consecuencia el de derecho, supuestos en el tercer motivo del recurso, ni en su virtud en la infracción alegada en el mismo de los artículos trescientos cincuenta y tres, trescientos cin-

cuenta y cuatro y trescientos cincuenta y cinco del Código Civil, ya que a este efecto sería necesario que la pensión reclamada, procediera de convenio, al objeto de compensar la falta de aguas de la tan repetida huerta.

CONSIDERANDO: Que esto sentado la improcedencia de los motivos primero y segundo del recurso no puede ofrecer duda alguna en cuanto al primero, porque además de no haberse incurrido en la sentencia recurrida, en la infracción de los artículos citados al final del anterior razonamiento, no es de estimar violado el principio de derecho, que sin lo principal no puede existir lo accesorio, reconocido por la jurisprudencia que se cita, puesto que el inmueble de que se quiere dependa como fruto civil la pensión reclamada, no es posible sostener que así sea al no reconocerlo la Sala sentenciadora ni aparecer probado de los documentos aducidos, y en respecto al segundo, porque con relación a los hechos de que es necesario partir para resolver este recurso no tiene aplicación alguna el artículo mil sesenta y ocho del Código Civil, toda vez que, aun admitiendo se haya acreditado que las aguas de la «Huerta de la Reguera se adjudicaran a doña María Argüelles Terentin.

## Sociedad civil

Sentencia de 12 de Julio de 1929

No ha lugar

Motivos: Arts. 1.695, 1.688, 1.665, 1.666, 1.667, 1.670, 1.678, 1.679; 1.691 C. C.; 359 E. C.

Albacete.

Letrados: Don José Rosado y don Octaviano Griñán.

Procuradores: Señores López Mesas y Martínez Casado.

Ponente: Magistrado señor De la Vega.

## DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que desde el momento en que dos o más personas se unen para llevar en común determinada clase de negocios, surge una entidad jurídica con vida propia, distinta de las personas particulares que le dieron vida, con personalidad bastante para regir las operaciones sociales, y de ahí que sea preciso distinguir en cada caso cuál sea el carácter con que se realizan los actos ejecutados por cualquiera de los socios para llegar a conocer si le afectan sólo a su persona natural o si, por el contrario, pueden obligar a la entidad social, deduciéndose de todo ello la regla de que los actos realizados por un socio,

sin la voluntad o autorización de los restantes, en tanto obligan a la Sociedad, en cuanto al llevarlos a efecto utilizara el nombre de la misma o redunden evidentemente en su beneficio, siguiéndose de esta elemental doctrina la improcedencia del motivo primero del recurso, pues si el recurrente no ha justificado que la operación desgraciada que llevó a cabo con don Pascual García y los actos posteriores realizados con el padre de éste para asegurar primero y cobrar después el importe del esparto vendido lo fueran en nombre de la Sociedad que tenía formada con don Tomás Sánchez Atienzar, al que no dió conocimiento de ellos, mal puede invocar en su provecho lo dispuesto en el artículo mil seiscientos ochenta y ocho del Código Civil para solicitar que esas deudas sean de cargo de la Sociedad, ni tampoco lo dispuesto en el artículo mil seiscientos noventa y cinco del propio Código, por si cada socio se entiende por la regla primera que es apoderado de la Sociedad, como tal apoderado viene obligado a dar conocimiento a su comitente de los actos que iba a realizar, hipotecando a su nombre particular una finca sintener poder especial para ello de la Sociedad, siguiendo un juicio ejecutivo a su solo nombre y, en fin, adjudicándose de igual manera la finca hipotecada en vez de hacerlo a favor de la Sociedad, como si hubiera procedido con el carácter de gestor de la misma.

CONSIDERANDO: Que también es procedente desestimar los motivos segundo y tercero, referentes ambos a la incongruencia del fallo, pues el relativo a que se declare extinguida la Sociedad existente entre ambos litigantes fué objeto de petición virtual de la propia parte recurrente al solicitar se estimase concluido el negocio de la Sociedad y como ésta se constituyó para un solo negocio en un año determinado, es evidente que la declaración antes dicha y que se impugna en el recurso es una consecuencia lógica de la acción entablada para la liquidación de la misma, ya que ésta no puede llevarse a efecto, sino cuando ha concluido sus operaciones y el término por que se constituyó, sin que pueda además estimarse que el fallo contiene disposiciones contradictorias, pues no tiene este carácter el que después de fijar en forma global las partidas que han de ser de cargo y de descargo, cual procedía hacer en un pleito de liquidación de cuentas, se condena al demandado a que pague la cantidad que resulte como producto de la liquidación, condena que, después de todo, era necesaria, por cuanto sin ella no habría medio de obligar al demandado al pago del saldo resultante, y que además nada prejuzga, pues si en la liquidación no resultase saldo alguno contra el hoy recurrente, éste nada tendría que pagar a la parte actora y, por consiguiente, carecía de toda efectividad.

## Horas extraordinarias de trabajo.—Incompetencia de jurisdicción

Sentencia de 16 de Agosto de 1929

Zaragoza.

Letrados: Don José Bordiú y don Ramón Lorente.

Procuradores: Señores Rivera y Llord.

Ponente: Magistrado señor De la Escalera.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que según lo dispuesto en el art. 435 del Código del Trabajo, la competencia del Tribunal Industrial, salvo el caso de compromiso en amigables componedores, se determina por la concurrencia de la calidad de la persona, que habrá de ser de las comprendidas en el art. 427 y de la calidad del asunto, que habrá de ser alguna de las expresadas en el mismo artículo; en su consecuencia, el artículo 142 del mismo Código, que como el citado 427 define y determina quién debe ser conceptuado obrero, es evidentemente inaplicable en el presente caso, por lo expresa y terminantemente dispuesto en el art. 435, que, como queda indicado, es el único precepto legal que determina las personas sometidas a la jurisdicción especial de los Tribunales Industriales y porque el texto del artículo 142 está encaminado a definir el obrero, a los efectos de las responsabilidades originadas de los accidentes del trabajo; y siendo esto así, es indudable que el art. 142 no ha podido ser infringido en la resolución objeto de este recurso.

CONSIDERANDO: Que lo mismo sucede con lo dispuesto en el número 14 del art. 146 del Código del Trabajo, señalado también por el recurrente como infringido en la resolución recurrida, porque ese precepto legal, como todo contenido del mismo artículo, está destinado únicamente a fijar los casos, industrias y trabajos que dan lugar a responsabilidades del patrono en accidentes del trabajo y, por lo tanto, no es tampoco aplicables a la cuestión de autos, en que se reclama retribución de horas extraordinarias de trabajo, ni, por ende, puede haber sido infringida esa disposición legal en la resolución recurrida.

CONSIDERANDO: Que no consta, ni siquiera por la simple manifestación del recurrente, en qué consistía el trabajo que realizara como químico en las fábricas de azúcar en que estuvo empleado con sueldo fijo mensual y, por consiguiente, no es de estimar infringido el art. 427

del Código de Trabajo en la sentencia recurrida, porque no se sabe si el recurrente es persona que viniera habitualmente prestando un trabajo manual o un servicio asimilado por las leyes al mismo, características como regla general del obrero, a tenor de dicho artículo; no pudiéndose entender suplida esa falta de antecedentes por la Real orden de 14 de Febrero de 1928, porque al establecerse en ella que los químicos de las fábricas de azúcar, tengan o no título facultativo, se encuentran incluidos en el régimen de la jornada máxima de ocho horas, salvo cuando ejercen funciones de dirección o gerencia, no ha venido a determinar que el trabajo de químico sea manual ni que deban ser conceptuados como verdaderos obreros, ya que su parte dispositiva no lo expresa así, y ya que en uno de sus considerandos literalmente se dice «que la posesión de título académico y competencia profesional, no puede alegarse como argumento para establecer una jornada para los químicos superior a la de los obreros manuales», con lo cual es bien manifiesto que en esa resolución ministerial no se conceptuaba a los primeros comprendidos entre los segundos.

CONSIDERANDO: Que el hecho de que en esa Real orden de 14 de Febrero de 1928 se venga a declarar a los químicos respecto a la jornada del trabajo con los mismos derechos que a los obreros, carece de eficacia a los efectos de lo establecido en el número tercero del art. 427 del Código del Trabajo, porque aparte que no implica, desde luego, una declaración terminante y explícita de asimilación de los trabajos de los químicos a los de los obreros manuales, esa disposición gubernativa no es una ley y, según dicho número tercero del art. 427, en relación con el 435 del repetido Código del Trabajo, para que los servicios no manuales prestados por cuenta ajena estén sometidos a la jurisdicción de los Tribunales Industriales, es preciso que estén declarados semejantes a los trabajos manuales por una ley; y, en su consecuencia, tampoco desde este aspecto se puede entender infringido, en la resolución recurrida, el art. 427 del Código del Trabajo.

CONSIDERANDO: Que, por los razonamientos que quedan expresados, es manifiesta la improcedencia del recurso y así se debe declarar, máxime si se tiene presente que no es inconcuso que se trata de asunto que no sea de la competencia judicial y que integre una inhibición en favor de jurisdicción contraria a los Tribunales de Justicia a que se refiere el número sexto del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegado por el recurrente como único motivo del recurso.

## Competencia.—Compra-venta mercantil

Sentencia de 9 de Septiembre de 1929

Juzgados municipales de Barcelona y Palma del Río.

Ponente: Magistrado señor Medina.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que según previene el artículo mil quinientos del Código Civil, el comprador está obligado a pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijados por el contrario, y si no se hubiese fijado, en los en que se haga entrega de la cosa vendida, que, según jurisprudencia de este Supremo Tribunal, en las mercaderías que se expiden mediante servicios de transporte, si lo fueron de cuenta y riesgo del comprador y a pesar de los portes de cuenta del mismo, se deben entender que se entregaron donde el vendedor tuviera su domicilio o establecimiento comercial y fueran facturadas las mercancías remitidas.

CONSIDERANDO: Que de los documentos que ha presentado el demandante en el Juzgado de Palma del Río, al contestar el requerimiento inhibitorio suscitado por el juez del distrito del Oeste de Barcelona a instancia del demandado, resulta con cuánta evidencia y eficacia probatoria son suficientes para decidir esta competencia, que Ramón Giné, en carta de diez y ocho de Julio de mil novecientos veintiocho, pidió a Antonio España unas veinte o treinta toneladas de crin vegetal, a servir en diez mensuales, cuyo precio sabía era de veinte pesetas los cien kilogramos, y pedía fuese rebajado, sustituyéndole a su representante en la plaza para percibir la comisión que a éste diese el vendedor, y como éste le hubiese significado razones para el retraso en la remesa, por tarjeta postal, en ocho de Octubre del mismo año, manifestó conformidad, y reiterando aquel pedido dijo se le sirviese en breve y clase de lo mejor, encargo que en veinte de Noviembre siguiente ejecutó el fabricante España, enviando a Giné ciento noventa fardos, clase primera, con factura que contiene condición en que las mercancías viajan siempre de cuenta y riesgo del comprador, y por el peso que indicase el talón, y se entienden puestas sobre vagón Palma del Río, circunstancias todas que revelan y avaloran la afirmación de que la crin vegetal objeto del contrato se había de tener por entregada desde la facturación del comprador; y, por consiguiente, es procedente decidir el conflicto jurisdiccional pendiente a favor del Juzgado de Palma del Río, al que como cuestión litigiosa de fondo corresponde decidir si, como afirmase Giné en el es-



crito presentado ante el juez de Barcelona, el pedido tenía fijada fecha que no cumplió el comprador y el contrato había sido objeto de posterior anulación, con asentimiento del vendedor.

## Contratos rescindibles, nulos e inexistentes

Sentencia de 30 de Septiembre de 1929

Ha lugar

Motivos: Arts. 1.230, 1.091, 1.258, 1.278, 1.319, 1.311 al 13, 1.232, 1.291, caso 3.º; 1.294, 1.271, 1.276, 1.301, 1.961, 1.973, 1.974, 1.302, 1.295, 1.303, 1.308 C. C.; 359 E. C.

Albacete.

Letrados: Don Niceto Alcalá Zamora y don Francisco López de Góicoechea.

Procuradores: Señores Ulrich y Ballesteros.

Ponente: Magistrado señor Avellón.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que este Tribunal, en reiteradas sentencias y en cumplimiento de sus deberes, viene recordando a los Tribunales inferiores la necesidad de cuidar en los fallos con las prescripciones de la técnica jurídica, cuando los conceptos sean diferentes, para declarar los derechos, pues, en caso contrario, se afirma que una cosa puede ser y no ser a un mismo tiempo. Y esto sucede cuando al determinar la naturaleza del contrato, el juzgador de instancia declara que un acto es un contrato inexistente, un contrato nulo y un contrato rescindible, sin tener en cuenta que, si procede la declaración primera, son incompatibles la segunda y tercera y éstas dos entre sí.

CONSIDERANDO: Que si bien estas palabras jurídicas expresan conceptos contrarios a la eficacia y subsistencia de los efectos propios de los contratos, es indudable que cada una de ellas se funda en distintas causas y produce diferentes consecuencias. Así tiene lugar la rescisión en aquellos contratos, que celebrados válidamente por haber concurrido todos los requisitos esenciales, pueden, sin embargo, hacerse desaparecer sus efectos en virtud de las causas establecidas en la ley. Procede la nulidad cuando, celebrados los contratos también con los requisitos esenciales, adolecieren, no obstante, de alguno de los vicios que los invaliden con arreglo a la misma. Y, por último, hay inexistencia cuando se hubiere celebrado el contrato con carencia total del consentimiento de los contratantes del objeto o de la causa, porque en estos casos se han

celebrado los hechos, pero hay inexistencia del derecho, por haber sido éste simulado.

CONSIDERANDO: Que la Audiencia de Albacete, en su sentencia de diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintiocho, en sus resultados y en el mismo fallo declara que son simulados e inexistentes y, en su consecuencia, rescindibles y nulos los contratos de compraventa consignados en las escrituras de tres de Agosto de mil novecientos catorce y seis del mismo mes de mil novecientos quince, luego por precepto categórico del número cuarto del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil procede la casación, por contener el fallo disposiciones contradictorias y, por tanto, hay que estimar el primer motivo en que el recurso se funda.

CONSIDERANDO: Que con la anterior declaración podía darse por resuelto el recurso, pues este Tribunal adquiere la plena autoridad de la segunda instancia para formular por separado la sentencia firme, mas como ésta no se inserta en la «Colección Legislativa» y en el presente pleito y recurso de casación se plantean problemas que han de tener reproducción en la vida, no será inútil el trabajo de resolverlos en la casación al tratar de los demás motivos.

CONSIDERANDO: Que los contratos citados no pueden ser inexistentes, si se tiene en cuenta que la Audiencia de Albacete declara que se celebraron con todos los requisitos esenciales del artículo mil doscientos sesenta y uno del Código Civil, o sea con el consentimiento, objeto lícito y causa de la obligación y, por ello, les declara nulos, por ser la causa ilícita y comprendidos en el artículo mil doscientos setenta y cinco del mismo Código.

CONSIDERANDO: Que, partiendo de esta declaración, hay que estimar el motivo quinto del recurso en su letra C, pues si el contrato es nulo por contener una causa ilícita cual fué la de burlar a los acreedores del García, carece él y sus herederos de toda acción conforme al artículo mil trescientos quince del Código Civil, y sin acción no pueden solicitarse declaraciones en derecho.

CONSIDERANDO: Que es incompatible con la falta de acción el estudiar la excepción de prescripción, pero es indudable que si el contrato es nulo por causa ilícita, la petición debió formularse en el término de los cuatro años y no en el general de las prescripciones, ni se interrumpió la misma por lo que se refiere a los demandados.

CONSIDERANDO: Que las anteriores declaraciones son igualmente incompatibles con la rescisión del contrato; pero tampoco ésta podría admitirse, por ser un derecho que compete a los acreedores perjudicados, no al deudor o sus herederos.

## Nulidad de testamento

Sentencia de 2 de Octubre de 1929

### No ha lugar

Motivos: Arts. 663 C. C., ley 17, tít. I, libro 28; ley 2.<sup>a</sup>, tít. I, libro 28; ley 3.<sup>a</sup>, libro 28, Digesto.

Barcelona.

Letrado: Don Alfonso Maeso.

Procurador: Señor Martín Chico.

Ponente: Magistrado señor Martínez Muñoz.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la apreciación de las pruebas corresponde a la Sala sentenciadora, a la que hay que estar mientras que al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, no se demuestre que al hacerla ha habido error de derecho o de hecho; de modo que aun cuando trate de fundarse el recurso en el número primero del mencionado artículo, si en realidad los motivos en que se basa se encaminan, cual en este caso ocurre, a impugnar la apreciación que de las pruebas ha hecho el juzgador de instancia, si antes no fué invocado dicho número séptimo del repetido artículo mil seiscientos noventa y dos, no pueden prosperar las alegaciones aducidas, ni, en su consecuencia, el recurso planteado.

CONSIDERANDO: Que, además del razonamiento que antecede, el Tribunal «a quo», apoyando su juicio en la estimación conjunta de las pruebas practicadas, en virtud de las facultades que le competen, declaró la veracidad de las afirmaciones del notario autorizante y de los testigos respecto a la capacidad de Francisco Costa e insuficientes los testimonios y certificaciones médicas para justificar la incapacidad de dicho sujeto en el momento del otorgamiento de su disposición testamentaria de quince de Noviembre de mil novecientos veintidós, cuyo juicio en modo alguno puede ser pospuesto al particular del recurrente, fundado en elementos parciales escogidos, al objeto de mantener su tesis, interpretándolos a su modo, por lo que los seis motivos del presente recurso, cuya finalidad es sostener la infundada base de la incapacidad del causante y supuestas infracciones legales de la misma deducidas, deben ser rechazados.

## Posesión de estado de hijo natural

Sentencia de 5 de Octubre de 1929

No ha lugar

Motivos: Arts. 135, caso 2.º, Código Civil.

Letrado: Don T. Botella.

Procurador: Señor Cerdón de Roa.

Las Palmas.

Ponente: Magistrado señor Avellón.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el Tribunal de instancia, lejos de haber interpretado con error el caso segundo del artículo ciento treinta y cinco del Código Civil sobre posesión de estado de hijo natural, ha seguido las declaraciones del derecho positivo al no reconocer la investigación de la paternidad y respetar la jurisprudencia de esta Sala, que reiterada y uniforme ha sido de que mientras no reforme su obra el poder legislativo se interpretará en sentido restrictivo el artículo citado en las palabras «posesión constante de estado de hijo natural» y en la forma indicada en la sentencia de nueve de Enero de mil novecientos veintisiete.

CONSIDERANDO: Que la apreciación de la prueba es de la competencia de la Sala sentenciadora y no ha sido combatida por no haberse fundado el recurso en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que por las razones anteriores procede desestimar el primer motivo del recurso, no siendo necesario resolver el segundo, que estaba supeditado al reconocimiento del primero.

## Arrendamiento de fincas urbanas

Sentencia de 5 de Octubre de 1929

Ha lugar

Motivos: Arts. 14, 1.º, 4.º, 5.º, apartado E; Real decreto 21 Diciembre 1925; 1.011, 1.114, 1.565 C. C.

Albacete.

Letrados: Don José Jor y don José Gotor.

Procuradores: Señores Martín Veña y Alberca.

Ponente: Magistrado señor Avellón.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el principio de justicia rogada en materia ci-

vil requiere que cuando se formulan varias peticiones en la demanda, pero todas ellas se supeditan a una que se considera primera, primordial o matriz y el demandado impugnando ésta hace morir o vivir las demás, si se acomodan o no a la principal, y los juzgadores, lo mismo en primera que en segunda instancia concretan igualmente la cuestión, como sucede en el caso presente en que en el fallo de primera instancia se dice que todos los extremos de la demanda están supeditados a la declaración de la terminación del plazo; y en la de segunda a resolver si el contrato de arrendamiento de la finca sita en Albacete, en la Avenida de Ramón y Cajal, es de la competencia o no del Juzgado municipal, o del de primera instancia, el recurso tiene que resolverse en esta forma concreta, dejando las demás cuestiones supeditadas a la principal.

CONSIDERANDO: Que la legislación especial sobre arrendamientos de fincas urbanas cuya vigencia viene prorrogándose, por las mismas causas que dieron lugar a su nacimiento en sus artículos primero y cuarto y apartado E del quinto del decreto ley de veintuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco, establece que los contratos de arrendamientos de fincas urbanas sitas en poblaciones de más de seis mil almas, podrán prorrogarse a voluntad de los inquilinos y se entenderán prorrogados obligatoriamente para los arrendadores sin alteración en ninguna de sus cláusulas, salvo las excepciones del artículo segundo, que no son aplicables al caso de autos, y únicamente por falta de pago podrán los arrendatarios utilizar contra sus inquilinos la acción de desahucio en la forma regulada por la legislación común, pudiendo el inquilino evitar el desahucio consignando el descubierto en el Juzgado, con la excepción de que el propietario justifique el propósito de hacer construcciones definitivas.

CONSIDERANDO: Que estudiada la naturaleza jurídica del complejo contrato de arrendamiento que ha dado lugar a la «litis» y con la mira en las declaraciones hechas por la Sala sentenciadora, es lo cierto que, según la escritura del actor, arrendó al demandado un solar para establecer en el mismo una serrería con las dependencias necesarias e inherentes a ella y construir un edificio de planta baja, principal y cámara, que se destinaría a cuadra y accesorios de la misma en la planta baja, y en el piso principal, la habitación del arrendatario o su familia y dependientes, el cual quedaría a favor del arrendador al terminarse el arriendo, previa la indemnización de los gastos invertidos en construirlo, deducido el importe de los deterioros y poder construir otras viviendas, lo cual hace que se tenga que declarar que la finca tiene el carácter urbano, por su emplazamiento, por su tributación y por la declaración del Tribunal sentenciador.

CONSIDERANDO: Que lo mismo sí se tiene en cuenta que una parte del edificio se dedicaba a industria y habitación del arrendatario y fa-

milia por la aplicación al caso del artículo primero del citado Real decreto, que no sólo se refiere a litigios exclusivamente destinados a habitación, ya que comprende igualmente los de carácter industrial, ya se consideren viviendas accidentales, desde el momento que el arrendador no ha intentado justificar su propósito de hacer construcciones definitivas, es lo cierto que el caso está comprendido en las disposiciones citadas, que se han infringido por el Tribunal de instancia, por errónea interpretación, y que motiva el que se estime el segundo motivo del recurso, que impide la resolución de los demás.

CONSIDERANDO: Que las demás peticiones se supeditaban a la declaración de la terminación del plazo del arrendamiento, y al acordarse que éste no ha llegado, nada puede decirse en una sentencia de casación.

### **Tercería de dominio.—Posesión de muebles con buena fe**

**Sentencia de 8 de Octubre de 1929**

**No ha lugar**

Motivos: Arts. 219, ley del Timbre; 464, 1.227, 1.278, 1.546, 1.225, 464, 35, 38 C. C.; 47, 36, 116, 174 C. de Cm.; 505, 596, 597, 504 E. C.

Barcelona.

Letrado: Don Félix Ester.

Procurador: Señor Morencos.

Ponente: Magistrado señor Perillán.

### **DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que es requisito esencial para que pueda tener aplicación el artículo cuatrocientos sesenta y cuatro del Código Civil, que la posesión de bienes muebles, a que el mismo hace referencia, sea de buena fe por el que la ostenta para que tenga el dominio de los mismos; y es además procesalmente necesario para reivindicar dicho dominio por medio de tercería que sean jurídicas y realmente distintas las personas del actor tercerista y del demandado ejecutado, según así lo exige la naturaleza de este procedimiento y tiene reiteradamente declarado este Supremo Tribunal, siendo, por lo tanto, ambas cuestiones las básicas y primordiales del presente recurso, a las cuales están subordinadas las demás planteadas por el recurrente.

CONSIDERANDO: Que declarado por la Sala sentenciadora solamente como resultado de la apreciación de la prueba en este pleito, y para fundamentar su fallo, que no está demostrada la existencia, en esta litis, de la Sociedad Casals Majó, Carrasco y Compañía, como persona distinta del ejecutado, por estimar que es un contrato simulado

el de su constitución en Sociedad y que falta, por ello, la distinción jurídico-procesal entre ambas partes contendientes, distinción que ha sido negada por la Abogacía del Estado por dicha razón; es obvio que la entidad actora no es tercero a los efectos del procedimiento y, en su consecuencia, carece de la acción que ejercita y falta también la buena fe exigida por el artículo cuatrocientos sesenta y cuatro del Código Civil, para que exista a favor de dicha Sociedad actora el dominio que pretende ostentar y que sirve de base a su demanda, razón por la cual no puede prosperar este recurso.

CONSIDERANDO: Que al declarar la Sala sentenciadora que no se ha probado la existencia de la Sociedad actora, como persona distinta del demandado ejecutado, no desconoce su existencia de hecho que afirma, ni tampoco el valor probatorio de la escritura pública, en que el contrato de Sociedad se consigna, y consiguiente inventario, aunque no les reconoce los mismos efectos jurídicos que la parte demandante, por lo que no ha incidido en error de hecho, ni de derecho; siendo por ello improcedente también, desde este punto de vista, el presente recurso, sin que sea preciso ocuparse de los demás motivos de casación, por la razón que arriba se deja expuesta.

## **Contratos y Obligaciones.—Daños y Perjuicios**

**Sentencia de 9 de Octubre de 1929**

**No ha lugar**

Motivos: Arts. 1,281, 1,278 C. C.

Oviedo,

Letrados: Don J. Zubillaga y don Francisco Sánchez Román.

Procuradores: Señores Raso Corujo y Corujo.

Ponente: Magistrado señor García Valdecasas.

### **DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que al no reconocerse en la sentencia recurrida se celebrara contrato entre los actores y la Sociedad demandada, en el acto de conciliación que se celebró con su concurrencia en nueve de Junio de mil novecientos veintiséis, y, por ello, absolver de la demanda, no se infringió, cual se pretende en el primer motivo de este recurso, el artículo mil doscientos ochenta y uno del Código Civil, porque de tal acto no aparece con la claridad en aquél prevenida, que el ofrecimiento hecho por la citada Sociedad, allanándose a reponer en su primitivo estado la presa, cauce, canal de desagüe y demás desperfectos

que hubiera causado, se aceptara por los demandantes, ya que habiendo negado ocasionara los perjuicios que se le reclamaban, hizo este allanamiento como último extremo, y éstos, lejos de aceptar con claridad lo ofrecido, insistieron en atribuir a dicha Sociedad los hechos, causa de los indicados perjuicios, exigiendo que, además de aquello a que se allanaba, lo hiciera también a no enturbiar las aguas, dando lugar con ello a que el referido acto conciliatorio se terminara sin avenencia, y siendo esto así, manifiesto es que por no constar concurriera la aceptación en términos de no dar lugar a duda, obró acertadamente el Tribunal sentenciador acudiendo a otros extremos, con objeto de conocer la intención de los contratantes, conforme dispone el artículo mil doscientos ochenta y dos del propio Cuerpo legal, toda vez que, sin estar acreditado que de esa intención resultara consentimiento de la oferta y aceptación, no puede existir contrato, en armonía con lo preceptuado en los artículos mil doscientos sesenta y uno y mil doscientos sesenta y dos del repetido Código.

CONSIDERANDO: Que no constando, cual queda expuesto, del acto conciliatorio, único documento aducido como auténtico, que con toda claridad los actores aceptaron el ofrecimiento hecho por la Sociedad demandada, aunque también niegue el Tribunal «a quo» que tal aceptación se efectuara respecto al ofrecimiento de tres mil pesetas, para realizar las operaciones necesarias, a la desaparición de los desperfectos, que dicha Sociedad reconoce hizo en su escrito de contestación, no puede entenderse que con ello incurriera, el referido Tribunal, en el error de hecho que se le atribuye en el citado motivo, ya que del acto expresado, ni del mencionado escrito, se acredita concurriera ninguna clase de aceptación a lo ofrecido, sin que tampoco pueda prosperar el error de derecho alegado, en razón a que no se ampara en violación de ningún precepto legal sobre prueba, como es indispensable según la jurisprudencia, sino con relación a la clase de contrato a que en los fundamentos de derecho de la sentencia recurrida se hace referencia.

CONSIDERANDO: Que la improcedencia del segundo motivo del recurso se demuestra porque al no reconocerse la existencia de contrato, no ha podido infringirse el artículo mil doscientos sesenta y ocho del Código Civil, que sólo establece su carácter obligatorio, cualquiera que sea la forma en que se hubiere celebrado, ni menos los artículos quinientos cuarenta y quinientos sesenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Civil, que, por su carácter procesal, en nada pueden influir, en cuanto a la no aceptación necesaria, para existir contrato, ni pueden servir de fundamento en recursos de la clase como el que se resuelve.



## Industrial

Sentencia de 9 de Octubre de 1929

### No ha lugar

Motivos: Arts. 171, 172, 173, 140, 141, 142, 146, 148, número 4.º; 249, letra G.

Alcázar de San Juan.

Letrados: Don José Sánchez Rivera y don Juan Andrés Cámara.

Procuradores: Señores Gordillo y Pinto.

Ponente: Magistrado señor Alcón.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que las reclamaciones de daños y perjuicios derivados de accidentes del trabajo, por hechos para cuya depuración se sigue procedimiento criminal, en previsión de que sean constitutivos de delito o falta, no pueden intentarse hasta que en la causa se haya acordado el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo ciento setenta y tres del Código del Trabajo, a cuyo tenor, mientras no se dicte una de dichas resoluciones, no quedará expedito el derecho del interesado para reclamar la indemnización de daños y perjuicios regulada en el título primero, libro tercero, del citado Código.

CONSIDERANDO: Que en el caso discutido en este recurso concurre la expresada circunstancia de estar pendiente el proceso criminal iniciado con motivo de los hechos en que el actor funda su reclamación, sin haberse dictado auto de sobreseimiento ni sentencia absolutoria, y ello da lugar, por inexcusable aplicación del precepto legal de referencia, a la consiguiente desestimación de la demanda por su prematura interposición, pero sin perjuicio del derecho del autor a reproducirlo en momento oportuno; y como sólo en tal sentido cabe entender el fallo recurrido, que si bien absuelve de la demanda en términos absolutos, lo hace sin entrar en el fondo de la cuestión, y con el exclusivo fundamento de no haberse ultimado el procedimiento criminal, es evidente que ni ha infringido los artículos ciento setenta y uno, ciento setenta y dos y ciento setenta y tres del Código del Trabajo, invocados en el primer motivo del recurso, ni tampoco ha podido incidir en las infracciones que se alegan en el segundo y último motivo, porque se refieren a la cuestión principal, en cuyo examen no entró el juez sentenciador ni puede entrar este Tribunal Supremo, por la razón que queda expuesta.

## Industrial.—Forma

Sentencia de 9 de Octubre de 1929

### No ha lugar

Motivos: Arts. 489, núms. 6.º 3.º; 470, 466 C. del T.  
Madrid.

Letrado: Don Antonio Martínez Pajares.

Ponente: Magistrado señor De la Escalera.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que sólo han sido objeto de la protesta necesaria para entablar esta clase de recursos: Primero: el hecho de no haberse permitido replicar; segundo: el habese negado que constara en el acta del juicio las manifestaciones de un perito; tercero: no accederse a la adición de preguntas del veredicto después de haberse redactado aquél con la conformidad de las partes y cuando por empate había ya el juez presidente intervenido con su voto de calidad; y cuarto: por no acordarse la revisión a nuevo Jurado; y esto sentado, forzosamente hay que deducir la improcedencia de este recurso, por no existir ninguna infracción legal de trámite de las aludidas en el artículo cuatrocientos ochenta y nueve del Código del Trabajo, pues según el artículo cuatrocientos sesenta y siete de dicho Código es potestativo en el juez que como presidente dirige los debates y trámites del juicio, el conceder a las partes más de una vez, y después de hechas por éstas sus respectivas manifestaciones iniciadoras de la litis, porque la omisión en el acta del juicio de unas manifestaciones de un perito, las cuales han sido sólo recogidas por el Tribunal que las ha oído, que han sido objeto de su deliberación y que según ley no pueden tener otro efecto y transcendencia jurídica, ni implica indefensión ni puede estimarse comprensiva en los números tercero y sexto del citado artículo cuatrocientos ochenta y nueve del Código del Trabajo, ni en el cuatrocientos sesenta y seis del mismo Cuerpo legal, porque el solicitarse adición de preguntas a un veredicto después de haberse entregado al Jurado, con la conformidad de las partes, no sólo impide la seriedad y necesaria consistencia y solidez de los procedimientos judiciales, sino además se opone a ello el principio de derecho, según el cual no es lícito ir contra los propios actos, no siendo, por tanto, posible que ese hecho en modo alguno implique una infracción legal capaz de fundamentar un recurso por quebrantamiento de forma; y porque el acuerdo de llevar el asunto litigioso a revisión de nuevo Jurado es de la única y exclusiva competencia y facultad del presidente del Tribunal.

## Hijos naturales

Sentencia de 11 de Octubre de 1929

No ha lugar

Motivos: Arts. 135, núm. 1.º; 1.263, 1.265 C. C.

Madrid.

Letrados: Don Carlos P. Carranza y don Angel Osorio y Gallardo.

Procuradores: Señores De las Alas Pumariño y Ulrich.

Ponente: Magistrado señor Medina.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que no se pueden crear relaciones jurídicas si el agente no tiene la necesaria capacidad, y ésta, en Derecho civil, es facultad para realizar válidamente los actos originarios de la relación, que la ley concede a todas las personas individuales, otorgándoles la condición de sujeto de derecho, aunque modificándola en orden a la capacidad para obrar a las que se hallen en determinadas condiciones, que constituyen causas modificativas, absoluta o parcialmente, de la facultad para obrar de un modo legítimo y plenamente eficaz; y solamente cuando aquella facultad esencial no está modificada por alguna de las causas que la ley establece, puede considerarse que la persona ha obrado con plena capacidad jurídica; y siendo el reconocimiento de los hijos legítimos un acto de gran transcendencia jurídica, así para quien lo realiza como para la persona que ha de ser objeto de reconocimiento, porque para ambos constituye fuente de derechos y de obligaciones, es evidente que se halla sometido a la necesidad legal de que la persona que realiza el reconocimiento tenga la indispensable plena capacidad, por concurrir en la misma cuantas condiciones físicas y espirituales permitan atribuirle en el momento de ejecutar el acto creador del reconocimiento, la plena capacidad jurídica necesaria para la eficacia del acto, con independencia de las circunstancias extremas que le han de avalorar en orden a la justificación.

CONSIDERANDO: Que entre las causas que influyen modificando la capacidad jurídica de las personas individuales, privándolas en determinados casos y circunstancias de la facultad de obrar en derecho, se halla la enfermedad, por la natural alteración que algunas veces produce sobre la inteligencia del enfermo, privándole de la normalidad en el ejercicio de las potencias de su alma, que necesita, para que sus actos puedan válidamente estimarse como producto del libre albedrío de su

voluntad, y como es muy variado el cuadro de las enfermedades que tales influencias provocan en el organismo y sus respectivas consecuencias en orden a la voluntad requerida, en cada caso para la correspondiente relación jurídica, la ley subviene a la necesidad supliendo la falta de capacidad con declaraciones previas y con instituciones supletorias, que permitan el desenvolvimiento jurídico de la vida de los respectivos enfermos, mediante los actos que otra persona debe realizar por ellos o con garantías eficaces de que el acto se realizó por el invadido de enfermedad cuando ésta no le tenía impedido el libre funcionamiento de su voluntad; y si la enfermedad tiene caracteres de general anormalidad, constituye al enfermo en una situación que se llama de incapacidad permanente, como es la de imbécil o idiota; y respecto a los que padecen locura, extrema la ley sus previsiones, para el caso de que la enfermedad, por su especial índole patológica y la extensión de sus nocivas influencias sobre el organismo, permitiera que cesara en algún momento la privación del ejercicio del libre albedrío, sustituido en esta hipótesis por un estado transitorio de conciencia, y previene especiales solemnidades con las cuales sea posible acreditar que el acto del enfermo se realizó en un estado o intervalo de lucidez, pero esta previsión se halla en el Código español exclusivamente circunscripta al ejercicio de la testamentación activa, por las especialísimas circunstancias del mismo y atenta la ley al riesgo de que sorprendiera la eficacia de este acto, el más transcendental en la vida jurídica del presunto incapaz.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal de instancia, en la sentencia recurrida, tiene declarado: Que don N. N., desde que en Febrero de mil novecientos diez y ocho ingresó en el manicomio de Cienpozueros sufría atrofia papilar y demencia parálitica, acusando en el curso ulterior de su enfermedad otros síntomas que constituyen presunción de incapacidad en la mente, y que al realizar el acto de manuscibir y firmar en Mayo de aquel año el documento que se dice reconocimiento de un hijo habido por don N. N. con doña N. N., la que con su presencia y la de otras personas, coaccionando manifiestamente al enfermo para que autorizase el documento que ellos redactaron, y, por tanto, sin ser obra de la voluntad de don N. N., que por la perturbación que sufría tenía eclipsada toda función intelectual; y careciendo notoriamente de eficacia para desvirtuar dichas terminantes afirmaciones de la sentencia, las manifestaciones que se atribuyen al mismo don N. N., en las escrituras de mandato autorizadas por el notario don Jesús Castro en dos de Enero de mil novecientos diez y nueve y nueve de Mayo de mil novecientos veintiuno, porque no son suficientes a demostrar que

(Continuará)

## NOTICIAS

En esta ciudad falleció el ilustrísimo señor presidente de la Sala de lo civil, don José López Arbizu, funcionario prestigioso y de notable competencia, que en el poco tiempo de su residencia en Valladolid se había captado el respeto y la consideración de cuantos le trataban.

A sus dignos compañeros y a la distinguida familia del finado, testimoniamos nuestro pésame sincero.

\* \* \*

La plaza vacante de magistrado de esta Sala Civil, ha sido cubierta con la designación de don Salustiano Orejas, ascendido recientemente a dicha categoría.

Felicitamos al nuevo magistrado, deseándole tantos éxitos como consiguió en su cargo anterior, en Palencia.

\* \* \*

Ha sido ascendido a magistrado de término, desempeñando la presidencia de la Sala de lo Civil, de esta Audiencia territorial, el ilustrísimo señor don Manuel Pedregal Liege. El nombramiento de tan distinguido funcionario ha sido justamente acogido con beneplácito por todos los que se honran con su trato afable y cortés y conocen los méritos que adornan al nuevo presidente.

PLEITOS Y CAUSAS, al saludarle respetuosamente, le felicita por su nueva designación.

## BIBLIOGRAFÍA

«El Derecho privado. Ensayo de sociología jurídica simplificada», por Jorge Cornil, catedrático de Derecho romano en la Universidad de Bruselas. Traducción de Rafael García Ormaechea. (Manuales Reus de Derecho, volumen XLVII). Editorial Reus, S. A. Academia: Preciados, 1. Librería: Preciados, 6. Apartado 12.250. Madrid. Un volumen de 184 páginas en 8.º, encuadernado en tela, 5 pesetas en Madrid y 5'50 en provincias.

Ofrece este breve Manual un completísimo estudio de sociología, donde el autor comprueba el mecanismo de la elaboración del Derecho civil a la luz de los hechos sociales y no de ficciones constitucionales o de postulados científicos, cuya inconsistencia ha demostrado la experiencia; donde describe las transformaciones que se operan ante nuestros ojos, que no suelen ver el engranaje de las ruedas de la maquinaria jurídica, y somete a un análisis crítico los métodos actuales de acción del Derecho privado, sus directrices generales, sus fines de política social.

**NUEVA BIBLIOTECA JURÍDICA** de monografías fundamentales de Derecho civil, mercantil, procesal-civil y administrativo, de los más reputados autores extranjeros y nacionales, impresas esmeradísimo en papel superior, dirigida y patrocinada por la *Revista de Derecho Privado*, Pozas, 12. Apartado 4.047. Teléfono 15.715. — *Se han publicado hasta el día:*

- Serie A.— I. **DEMASIADOS ABOGADOS**, P. Calamandrei, traducida y anotada por J. Xirau, cat. de la Univ. de Barcelona; 750 pesetas.
- » B.— I. **LA SIMULACION DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS** (actos y contratos), F. Ferrara, prof. de la Univ. de Pisa (Italia). Traducción de R. Atard y J. A. de la Puente, oficiales de la Dirección general de los Registros, exalumnos de la Universidad de Bolonia; 18 pesetas.
- II. **LA INTERPRETACION DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS**, E. Danz, prof. de la Univ. de Jena. Traducción del alemán y concordancias con el Derecho español, por W. Roces, cat. de la Univ. de Salamanca; 15 pesetas.
- III. **LA POSESION DE BIENES MUEBLES**, R. Saeilles, prof. de la Universidad de París. Traducción de la Revista; notas y concordancias con la legislación española y las hispanoamericanas, por J. Castán, cat. de la Univ. de Valencia; 15 pesetas.
- IV. **LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS** (doctrina, legislación y jurisprudencia sobre esta importante materia, conforme a los nuevos Estatutos provincial y municipal). Obra importantísima para cuantos intervienen en la contratación con el Estado, la Provincia o Municipio, por R. Fernández de Velasco, cat. de Der. Adm. de la Universidad de Murcia; 18 pesetas.
- V. **LOS DAÑOS CIVILES Y SU REPARACION**, H. Fischer. Traducción del alemán, notas y concordancias con el Derecho español, por W. Roces, cat. de la Universidad de Salamanca; 15 pesetas.
- VI. **LA CONDENA EN COSTAS**, G. Chiofenda. Traducción del italiano por Juan Antonio de la Puente y Quijano oficial de la Dirección general de los Registros; notas y concordancias con el Derecho procesal civil español, por J. Xirau, cat. de la Universidad de Barcelona; 20 pesetas.
- VII y VIII. **EL USUFRUCTO**, G. Venezian, prof. de la Univ. de Bolonia (Italia). Traducción del italiano por la Revista; notas y concordancias con el Derecho español y los principales Códigos americanos, por J. Castán, cat. de la Univ. de Valencia. Dos tomos, 45 pesetas.
- IX. **TEORIA JURIDICA DEL DINERO**. El dinero en la teoría y en la práctica del Derecho alemán y extranjero, por Arthur Nussbaum, prof. de la Univ. de Berlín. Traducción del alemán y notas por Luis Sancho Seral, cat. de la Univ. de Zaragoza; 18 pesetas.
- X. **LA TEORIA DE LA CAUSA** (art. 1.131-33 del Cód. civil belga; 1.275 del español) (un tomo), por J. Dabin, prof. de la Univ. de Lovaina. Con un prólogo del autor para esta edición. Traducción, notas y concordancias con el Derecho y la jurisprudencia españolas, por el doctor Francisco Pelsmaecker; 20 pesetas.
- XI. **TRATADO DE DERECHO HIPOTECARIO ALEMÁN**. (Un tomo). A. Nussbaum. Traducción del alemán por W. Roces, prof. de la Universidad de Salamanca y preliminar acerca del Derecho hipotecario español, por R. Atard, oficial de la Dirección de los Registros; 20 pesetas.
- XII. **EL ACTO ADMINISTRATIVO**, por R. Fernández de Velasco, catedrático de Derecho administrativo. Exposición doctrinal y estudio del Derecho. Prólogo de Maurice Hauriou; 20 pesetas.
- XIII. **LA REPRESENTACION VOLUNTARIA EN LOS NEGOCIOS JURIDICOS** (un tomo), del prof. de la Univ. de Viena José Hupka. Traducción, notas y concordancias con el Derecho español y principales Códigos americanos, por Luis Sancho Seral, cat. de la Univ. de Zaragoza; 22 pesetas.
- XIV. **LA FILIACION** (un tomo), de Antonio Cieu, prof. de la Univ. de Bolonia. Traducción de F. Jiménez Arnau doctor en Derecho por la Universidad de Bolonia; 15 pesetas.
- » C.— I. **INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO PRIVADO**, Historia y Sistema, por R. Sohm, 17.ª edición, refundida por L. Mitteis y sacada a luz por L. Wenger. Traducción de W. Roces, prof. de la Univ. de Salamanca; 25 pesetas.
- En prensa:** **LAS PRESUNCIONES EN EL DERECHO**, de J. W. Hedemann, prof. de la Univ. de Jena. Traducción del alemán y notas del Derecho español.
- En preparación:** **LA COMPRAVENTA CIVIL Y MERCANTIL** (dos tomos), C. Gasca. Traducción del italiano, notas y concordancias con el Derecho español y principales Códigos americanos.
- EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE COSAS** (dos tomos), de R. Fubini, prof. de la Univ. de Turín. Traducción, notas y concordancias con el Derecho español y principales Códigos americanos.
- EL CONCEPTO DE LOS FRUTOS EN EL COD. CIV. AL.** (un tomo), de Affolter. Traduc. del alemán, notas y concordancias con el Derecho español, por L. Sancho Seral, cat. de la Univ. de Zaragoza.
- INTRODUCCION A LA CIENCIA DEL DERECHO** (un tomo), del prof. de la Univ. de Heidelberg, Hadbruch.

# Pedro Vicente González Hurtado

Procurador

Plaza del General Primo de Rivera, núms. 6 al 8 - Teléfono 1021

Valladolid

# José Sivelo de Miguel

Procurador

Platerías, 24 - Valladolid

## EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cinco tomos,  
años 1925, 1926, 1927, 1928 y 1929. - 16 pesetas franco de porte

ALICANTE.—MÉNDEZ NÚÑEZ, 50

### Industrias GUILLÉN

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

### LA MUNDIAL

DROGUERÍA

REGALADO, 6.-VALLADOLID

PERFUMES

DROGAS

ESPONJAS

### “FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, conservando los alimentos y frutas a baja temperatura.

NO NECESITA HIELO

Exposición: Miguel Iscar, n.º 4

Herrera y Medina

Valladolid

### Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes

Giros - Descuentos

Negociaciones

Caja de ahorros

Ferrari, 1 (Esquina a la Plaza Mayor) - Valladolid

# Procuradores Suscriptos a esta Revista

## BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.
- » José Pérez Salazar, Estación, 5.
- » Eulogio Urrejola, Volantín, 3.
- » Isaías Vidarte, Víctor, 4.
- » Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12.

## BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5

## PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

## LEON

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4.
- » Seraffín Largó Gómez, Julio del Campo, 3.
- Astorga.—D. Manuel Martínez.
- La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros.
- Ponferrada.—D. José Almsraz Díez.
- Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.
- Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez.

## MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63.
- » Eduardo Morales, Fuencarral, 74.
- » Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.
- » Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

## OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argiuelles, 39.
- Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

## PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.
- » Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5.
- Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.
- » D. Enrique González Lázaro.
- Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

## PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals.

## SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Díez.
- » D. Manuel Gómez González.
- » Manuel Gañán Sánchez.
- » Germán Díaz Bruno.

## SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernáez, Príncipe, 23.

## SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

## TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta.

## VALENCIA

- D. Vicente Lahoz, Primado Reig, 7.

## VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.
- » Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2.
- » Asterio Giménez Barrero, Solanilla.
- » Alberto González Ortega, Gamazo, 18.
- » Lucio Recio Ilera, Plaza de San Miguel, 5.
- » Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13.
- » José Sívolo de Miguel, Platerías, 24.
- » José M.ª Stampa y Ferrer, María Molina, 5.
- » Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52.
- » Luis Caíyo Salces, Muro, L. R.
- » Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16.
- » Manuel Valls Herrera, Pasión, 26.
- » Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16.
- » Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.
- » Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.
- » Julián López Sánchez.
- » Fidel M. Tardágila.

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.
- » Aquilino Burgos Lago.
- » Juan Burgos Cruzado.

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiebra.
- » Luis García García.

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.

## ZAMORA

- Villalpando.—Don Marcial López Alonso.
- Toro.—D. Emilio Bedate.
- » Eduardo Cerrato.

---

## José M.<sup>a</sup> Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, núm. 5 :~: Teléfono 1.055

VALLADOLID

---

VALLADOLID: IMPRENTA CASTELLANA.-21659